

2163/1994, los ensayos, estudios o análisis, a los que no se haya otorgado el reconocimiento oficial conforme a lo previsto en el párrafo anterior o cualesquiera otros que no cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden, pero sí los anteriormente vigentes, podrán ser aceptados, hasta el 31 de diciembre de 1998, como pruebas para la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas ya comercializadas antes del 26 de julio de 1993 y todavía no incluidas en la Lista Comunitaria a que se refiere el artículo 2.16 del Real Decreto 2163/1994.»

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

11015 *ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se amplía el anexo de la Orden de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

De conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), se regularon, por Orden de 26 de julio de 1994, los ficheros de tratamiento automatizado con datos de carácter personal que deben ser gestionados por los servicios del Departamento.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 18 de la citada Ley, resulta necesario proceder a la adecuación de los ficheros a cargo del Departamento, con el fin de garantizar la máxima transparencia y asegurar a los ciudadanos el ejercicio legítimo de sus derechos.

En consecuencia, tengo a bien disponer:

Artículo único.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en el mismo, se crean los ficheros automatizados de datos de carácter personal que figuran en el anexo que se adjunta a la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Pesca Marítima y Secretario general técnico.

ANEXO

Número 73. Fichero control de visitas de la Secretaría General de Pesca Marítima.

1. Finalidad y usos: Control de personas que visitan la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a administrarlos: Personas que visitan los edificios de la Secretaría General de Pesca Marítima.

3. Procedencia y procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Aportados por el propio interesado.

4. Estructura básica del fichero automatizado y descripción de los datos de carácter personal incluido en el mismo: Datos de carácter identificativo: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad.

5. Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

6. Órgano responsable: Secretaría General de Pesca Marítima (Subdirección General de Apoyo y Coordinación).

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación, cuando proceda: Secretaría General de Pesca Marítima (Subdirección General de Apoyo y Coordinación).

Número 74. Fichero de expertos agroalimentarios y pesqueros.

1. Finalidad y usos: Conocimiento expertos, cooperación internacional.

2. Personas o colectivos afectados: Personal funcionario y profesionales libres.

3. Procedimientos de recogida de datos: Datos facilitados por el interesado.

4. Estructura básica: Base de datos. Tipos de datos de carácter personal: Apellidos y nombre, domicilio, localidad, provincia, teléfono/fax/E-mail, NIF, titulación, especialidad, servicios profesionales, situación profesional, administración, unidad, dirección teléfono, empresa.

5. Cesiones de datos que se prevén: Ninguna.

6. Órgano responsable: Secretaría General Técnica (Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales).

7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Secretaría General Técnica (Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales).

11016 *ORDEN de 14 de mayo de 1997 por la que se modifica el anexo de la Orden de 29 de abril de 1997, por la que se actualizan los baremos de indemnización por sacrificio de animales afectados de peste porcina clásica pertenecientes a razas precoces y sus cruces.*

Con el fin de especificar con la debida concreción la aplicación de los baremos de indemnización establecidos por la Orden de 29 de abril de 1997, es necesario modificar el anexo de la referida disposición.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución, que atribuye la competencia exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se sustituye el anexo de la Orden de 29 de abril de 1997, por la que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio de los animales afectados de peste porcina clásica, pertenecientes a razas precoces y sus cruces, por el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO

- 1) Sementales: 70.000 pesetas/unidad.
- 2) Reproductoras: 50.000 pesetas/unidad.
- 3) Lechones de menos de 10 kilogramos/peso vivo: 7.000 pesetas/unidad.
- 4) Lechones de 10 a 20 kilogramos/peso vivo: Al importe del lechón de menos de 10 kilogramos se añadirá la cantidad que resulte de multiplicar el número de kilogramos que excedan de 10, por el precio del kilogramo (media aritmética de la clase selecta y normal) del lechón de 20 kilogramos constatado en la Lonja de Segovia la semana precedente al sacrificio.
- 5) Animales de más de 20 y menos de 100 kilogramos/peso vivo: Al importe del lechón de 20 kilogramos calculado como se indica en el apartado 4), se le incrementará el importe de los kilogramos que excedan de 20. Dicho importe se calculará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$I = \frac{F - D}{80} \times K$$

en la que:

I = Importe a incrementar.

F = Valor de un cerdo de 100 kilogramos de peso vivo según el apartado 6).

D = Valor de un lechón de 20 kilogramos, según cálculo expresado en el apartado 4).

K = Número de kilogramos que excedan de 20.

- 6) Animales de 100 o más kilogramos/peso vivo: Se calculará en función del precio medio de cotización de la semana anterior al sacrificio en el mercado de referencia.

MINISTERIO
DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS

11017 REAL DECRETO 618/1997, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.13.ª, la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 10.8 que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 15 regula los convenios de encomienda de gestión.

Habiéndose acordado el traspaso de medios vinculados a las funciones correspondientes a las competencias autonómicas y habiéndose también acordado entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el convenio de encomienda de gestión en cuanto a las actuaciones relativas a la intervención y regulación de mercados, procede traspasar los medios personales, materiales y presupuestarios precisos para la gestión que se cita, completando el personal traspasado a la Comunidad Autónoma para el ejercicio de sus competencias en la materia con el que se recoge en este Acuerdo.

Finalmente, el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta Comisión adoptó en su reunión del día 5 de marzo de 1997, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno en fecha 5 de marzo de 1997, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos a la gestión encomendada en materia de agricultura, Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los medios personales, materiales y créditos presupuestarios que se relacionan en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, que figura en el anexo al presente Real Decreto, sin perjuicio de que el Ministerio de Agri-